



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1333-TRA-PI**

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo Q (diseño)**

**Michael William Bright, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7985-09)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 398-2010***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quiros, titular de la cédula de identidad número uno-mil sesenta y seis-seiscientos uno, en su condición de apoderada especial del señor Michael William Bright, ciudadano británico, pasaporte de su país cero nueve tres uno cuatro siete cinco seis cero, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:19:31 horas del 9 de octubre de 2009.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de setiembre de 2009, la Licenciada María del Pilar López Quiros representando al señor Michael William Bright, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción como nombre



comercial del signo para distinguir un establecimiento comercial dedicado a proveer negocios con certificación ISO con la experiencia práctica para agregar valores a través de sistemas de calidad y eficiencia en el campo de control de calidad, sistemas de manejo ambiental, seguridad en la información, salud, riesgos de trabajo, seguridad alimenticia, industria, ubicado en Costa Rica, San José, Escazú, Centro Corporativo Plaza Roble, Edificio Los Balcones, 4<sup>to</sup> piso.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:19:31 horas del 9 de octubre de 2009, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

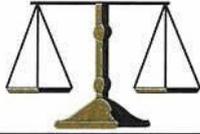
**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con una aclaración a efecto de continuar con el proceso, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles. Por su parte el apelante alega en su recurso que lo que ellos solicitan, sea que un mismo establecimiento sea distinguido con dos nombres comerciales distintos es posible y normal en la práctica comercial.

**TERCERO.** Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**, 27º edición, Editorial Heliasta, 200, tomo VI, p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma,



y en este caso, como lo establece el numeral 13 relacionado al 68 ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), se considera abandonada la solicitud. Tómesese en cuenta que este artículo específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud de nombre comercial, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Marcas y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por la apelante, no se desconoce la realidad mercantil en la cual varios locales comerciales comparten el mismo techo al cobijo de un gran establecimiento físico, pero éstos siempre mantienen su espacio particular, inconfundible y debidamente identificado precisamente para que el consumidor pueda reconocerles, y esa particular ubicación es la que hay que declarar de forma muy específica en la solicitud de registro del nombre comercial, para que el Estado, por medio del Registro de la Propiedad Industrial, pueda otorgar un derecho claro y concreto sobre cuál es el local que se distingue con el nombre comercial que se concede.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Pilar López Quiros en su condición de apoderada especial del señor Michael William Bright contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, diecinueve minutos, treinta y un segundos, del nueve de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

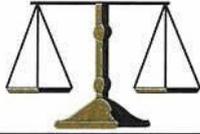
*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TE: PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL  
NOMBRE COMERCIAL

TG: NOMBRES COMERCIALES

TNR: 00.43.10